

**Informe secretarial:** 17 de marzo de 2023, al Despacho demanda de Divorcio a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00041, fue presentada por intermedio de abogado. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVORCIO  
**RADICADO:** 15-572-31-84-001-2023-00041-00  
**Demandante:** WALTER ERASMO OTALVARO AVILA  
**Demandado:** MARISOL TRUJILLO FLOREZ

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor WALTER ERASMO OTALVARO ÁVILA, en contra de la señora MARISOL TRUJILLO FLOREZ

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se observa que reúne todos los requisitos para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 84 del C.G.P.), por tanto, se admitirá la misma, al tener competencia este Despacho para conocer del referido asunto (numeral 1º del art. 22 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 28 ibídem). En virtud de la anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de la referencia, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 388 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Procédase a la Notificación Personal de esta providencia a la demandada, la señora MARISOL TRUJILLO FLOREZ, CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, quien cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la mismo conforme lo dispone el artículo 96 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

Informando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos de traslado empezaran a correr a partir del día hábil siguiente. Advertirle al demandado que deberá contestar la demanda a través de abogado inscrito, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

**TERCERO.** Advertirle a la parte actora que una vez realizada la notificación a la demandada deberá allegar la correspondiente constancia de envió y recibido conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (condicionado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020).

**CUARTO.** Por secretaria, vincular y notificarle del presente tramite a la Personería Municipal, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 45 y numeral 1 artículo 46 del C.G.P.

**QUINTO.** Para la práctica de lo anterior, notificación y traslado, se procederá en la forma indicada en el art. 8 de la ley 2213 de 2022

**SEXTO.** Se le reconoce personería al abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, identificado con C.C. 4.859.177 y con TP. 50.882, quien tiene tarjeta vigente y sin sanciones disciplinarias, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
Estado electrónico No. 43 del 22 de marzo  
de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA  
Secretaria

Firmado Por:  
Nelson De Jesus Madrid Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e5137601f7dd5a186940583015e629e65af31b3d8904d95826c787606d99be3

Documento generado en 21/03/2023 06:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>